



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

INFORME N° 132/15 de 21/02/15

H.R. N° 3965 de 21/02/15

27-7-15

18:20

LR
28/6

SALA PLENA

2/2015.

Sucre, 23 de febrero de 2015.

748/2012.

Contencioso Administrativo.

Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso-administrativa de fs. 44 a 50, solicitando la revocatoria parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0673/2012 de 13 de agosto, la providencia de admisión de la demanda de fs. 58, el memorial de apersonamiento y contestación negativa a la demanda de fs. 88 a 91, el memorial de apersonamiento y réplica presentado por Marco Antonio Aguirre Heredia de fs. 105 a 107; el memorial de dúplica de fs. 115 a 116 de obrados; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I: En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0367-12 de 14 de septiembre de 2012, Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, en representación legal de la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante memorial de fs. 44 a 50, se apersona e interpone demanda contencioso administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0673/2012 de 13 de agosto, que surgió como efecto del Recurso de Alzada que interpuso la empresa "IMPORT EXPORT COPLA LTDA." contra la Resolución Administrativa N° 21-0019-2011 de 27 de diciembre, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la resolución impugnada, expresa como antecedente que:

1.- La Administración Tributaria (AT), procedió a la verificación de los documentos que respaldan la correcta devolución de los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) del contribuyente Import Export Copla Ltda., bajo la modalidad Verificación Posterior, vinculados al crédito fiscal comprometido en el periodo fiscal noviembre/2007, con referencia a la solicitud del CEDEIM, por la Declaración Única de Devolución Impositiva - DUDIE Formulario 1137.

Emergente de la verificación, refiere que se emitió la Resolución Administrativa de Devolución Indebida N° 21-0019-2011, notificada el 30 de diciembre del mismo año, conminando al contribuyente a efectuar el pago de 120.541 UfV's equivalente a la fecha de emisión de la resolución administrativa en Bs. 206.958.-, por el concepto de importe indebidamente devuelto.

10



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 748/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Manifiesta que el contribuyente IMPORT EXPORT COPLA LTDA. interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa N° 21-0019-2011 de 27 de diciembre, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0300/2012 de 16 de abril, revocando totalmente la Resolución Administrativa impugnada, dejando sin efecto el reparo de Bs. 175.502.- equivalente a 102.220 UFV's por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) indebidamente devuelto, más intereses y mantenimiento de valor del crédito comprometido restituido automáticamente por el periodo fiscal noviembre de 2007, que dio origen a que la AT interpusiera Recurso Jerárquico y como resultado se emitió la Resolución Jerárquica ahora impugnada, que REVOCÓ parcialmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0300/2012 de 16 de abril de 2012, en la parte referida al reparo por medios fehacientes de pago de la factura 135 emitida por Bs. 1.335.903,24.- por la Cooperativa Minera Estrella del Sur, asimismo por los gastos no vinculados a la actividad exportadora de la factura 2300 emitida por Adolfo Arcani por Bs. 1.550.- dejando dichas observaciones firmes y subsistentes, por consiguiente no sujetos a devolución; y confirmando la decisión de dejar sin efecto el reparo de las facturas 12641, 9767, 9 y 10, emitidas por Ferroviaria Oriental S.A., Ferroviaria Andina S.A., y Servicio Eléctrico Industrial, por Bs. 28.965,63.-, Bs. 4.650.-, Bs. 550.- y 605.- respectivamente, resultando el importe indebidamente devuelto de Bs. 169.152.- equivalente a 98.521 UFV's y el mantenimiento de valor restituido automáticamente de Bs. 29.481.- equivalente a 17.171 UFV's.

2.- La AT acusa de atentatoria a los intereses del Estado con relación a la segunda parte del fallo, emitido por la AGIT, debido a que no efectuó un correcto análisis de las normas tributarias con relación a las facturas N°s 126, 9767, 9, y 10 ya señaladas, por cuanto dichos gastos no pueden ser catalogados como vinculados a la actividad exportadora de la empresa recurrente, consiguientemente la entidad demandada al emitir la resolución impugnada violó los arts. 1 inc. b), 8 incs. a) y b), 11 y 42 de la Ley 843, art. 3 de la Ley 1489 de Exportaciones, art. 98 de la Ley 1990 Ley General de Aduanas (LGA), art. 8 del Decreto Supremo (DS) N° 21530 Reglamento al Valor Agregado y art. 3 del DS N° 25465 Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, al devolver un crédito fiscal que no podía haberse generado porque el IVA no alcanza a servicios prestados en el exterior, además por corresponder la factura depurada a otro periodo fiscal, incluido en su crédito fiscal gastos que no corresponden al periodo de la devolución de la Nota Fiscal ni al rubro.

Refiere también que la AGIT violó el art. 81 de la Ley 2492, concordante con el art. 1 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0035.05, referido a la apreciación de las pruebas relativas a las notas fiscales 9 y 10, depuradas por la Administración Tributaria por no haber el contribuyente demostrado la propiedad del vehículo, que sin embargo la entidad demandada en su resolución basado en los formularios RUA N°s 450670 y 450672 (pág. 26 a 27) afirma que acreditan la propiedad de las volquetas, demostrando que los gastos de reparación y mantenimiento realizados a estos bienes, se encuentran vinculados a la actividad del contribuyente, sin considerar que ante la notificación con la Vista de Cargo N° 0009OVE00211, no presentó el contribuyente sus descargos que hagan



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 748/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

valer sus derechos con la finalidad de desvirtuar la pretensión de la Administración Tributaria, por cuanto la presentación de las pruebas debe ser pertinente y oportuna según lo dispuesto por el art. 81 de la Ley 2492.

Concluye señalando que en la emisión de la resolución impugnada hubo errónea interpretación de los métodos de interpretación de las normas, basándose únicamente en la interpretación literal que regula la validez del crédito fiscal, sin tomar en cuenta que la interpretación extensiva en el art. 8 de la Ley 2492 CTb, señala que la norma tributaria se interpreta con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, pudiendo llegar a consultas extensivos y no sólo a la interpretación literal.

Con la fundamentación expuesta, solicita se emita resolución declarando probada la demanda por consiguiente revocar parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0673/2012 de 13 de agosto, con relación a las facturas N°s 12641, 9767, 9 y 10, manteniendo firme y subsistente en su integridad la Resolución Administrativa N° 21-0019-2011 de 27 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de fs. 58, fue corrida en traslado y citada la autoridad demandada, apersonándose Julia Susana Ríos Laguna, Directora Ejecutiva de la AGIT, quien contesta negativamente la demanda por memorial presentado en fecha 8 de julio de 2013, cursante de fs. 88 a 91, manifestando que:

1.- La Resolución impugnada se encuentra plenamente respaldada con fundamentos técnico-jurídicos, remarcando además que los Comprobantes de Traspaso detallan el transporte de Ulexita con destino a AGESA, evidenciándose la existencia del servicio de Flete de carga de Borato Duplo de Sodio y Calcio Natural (Ulexita), más aún al tratarse de una empresa boliviana, requiere para la prestación de servicio de transporte, el ingreso a otro territorio como es Chile, lo que no supone que el servicio haya sido prestado en el exterior, por ello dicho servicio que se originó en el país, está sujeto a devolución impositiva a los exportadores que contratan sus servicios, por lo que se dispuso dejar sin efecto la depuración del crédito fiscal generado por la factura 12641.

Indica con respecto a la factura 9767 emitida en fecha 23 de noviembre de 2007 (vigencia de 17 de octubre al 31 de diciembre de 2007), por Ferrovial Andina S.A., por concepto de alquiler de un ambiente en la ciudad de Oruro según documentación de respaldo, se ajusta a lo dispuesto por el inc. b) del art. 4 de la Ley 843, por ello debe considerarse para su aplicación la fecha de emisión de la nota fiscal, correspondiendo dejar sin efecto el reparo establecido por la Administración Tributaria.

Asimismo, manifiesta que de la revisión de las facturas 9 y 10 por reparación y mantenimiento de movibilidades (volquetas), se desprende que el sujeto pasivo presentó en instancia de alzada los Formularios RUA N°s 450670 y 450672, que acreditan la propiedad de las volquetas marca Volkswagen con placa 1093-UDS y 1093-FUB a nombre de Import Export Copla Ltda., por ello los gastos de reparación y mantenimiento se encuentran vinculados a la actividad del contribuyente.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 748/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2.- En cuanto a la errónea aplicación de los métodos de interpretación de las normas, refiere que en estricta observancia del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria, al no haber sido reclamados e impugnados en el recurso jerárquico interpuesto por la AT, no merece mayor consideración, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 CTb, 198. I, inc. e) y 21. I de la Ley 3092 Complementario al CTb, que establecen que quien considere lesionados sus derechos, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos.

Concluye señalando que por las consideraciones precedentemente referidas, no existe agravio ni lesión de derechos, por ello solicita se declare improbadada la demanda presentada por la Gerencia GRACO La Paz del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0673/2012 de 13 de agosto.

CONSIDERANDO III: Que así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por el demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Consecuentemente, al existir denuncia de errónea interpretación de normas tributarias, al devolver el crédito fiscal, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el objeto de la controversia se refiere a determinar si en la devolución del crédito fiscal vinculado a la actividad exportadora a favor del contribuyente IMPORT EXPORT COPLA LTDA., por el período fiscal noviembre/2007, se vulneró los art. 1, 11, 42 de la Ley 843, art. 3 de la Ley 1489 Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones y 98 de la Ley 1990 LGA, y si existió errónea interpretación del art. 81 de la Ley 2492 CTb.

En ese marco y de la compulsas de los datos procesales, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Debido a la verificación de las obligaciones impositivas de los documentos que respaldan la solicitud de CEDEIM del contribuyente IMPORT EXPORT COPLA LTDA., la AT mediante Ordenes de Verificación Externa 0009OVEQ011 de 28 de enero de 2011, correspondientes al período fiscal noviembre/2007, emitió la Resolución Administrativa N° 21-0019-2011 de 27 de diciembre, determinando como importe indebidamente devuelto de UFV's 120.541.- equivalente a Bs. 206.958.- que comprende el Impuesto Indebidamente devuelto, Mantenimiento de Valor, Intereses y Mantenimiento de Valor del Crédito Comprometido (Restitución automática).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

como para los exportadores, debiendo entenderse que el método de integración financiera o base financiera no es exclusivo para fines de devolución impositiva, sino una característica técnico forma del IVA adoptado por la legislación tributaria nacional.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0673/2012 de 13 de agosto, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulneran derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuesto corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, impartiendo justicia y en ejercicio de la atribución contenida el art. 6 de la Ley N° 620 y art. 781 del CPC, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 44 a 50 y en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0673/2012 de 3 de agosto, emitida por la AGIT.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Abog. Sandra Ángela Mandivil Serrano
SECT. GENERAL DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA